



Resolución No. 335-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras;

Que el artículo 178 ibídem determina que las personas naturales o jurídicas extranjeras y las entidades financieras extranjeras podrán constituir entidades financieras o establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador que pasarán a formar parte de las entidades financieras en los términos reconocidos por la legislación vigente; y que, la entidad financiera extranjera responderá solidariamente por las obligaciones contraídas por la sucursal u oficina de representación establecida en el Ecuador;

Que el artículo 179 ibídem dispone que las entidades financieras extranjeras que se propongan establecer sucursales en el Ecuador, para ejercer actividades financieras o constituir oficinas de representación, deberán obtener autorización previa de los organismos de control nacionales; que las sucursales deberán previamente domiciliarse en el Ecuador; estarán sujetas a las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que las oficinas de representación solo servirán para actuar como centros de información a sus clientes y para efectuar las operaciones señaladas en el artículo 194, numeral 1, literal a) numerales 1 y 3 de dicho Código;

Que el artículo 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece los requisitos para que una entidad financiera extranjera establezca sucursales u oficinas de representación en el Ecuador, indicando que una vez que el organismo de control extienda la autorización señalada en el artículo 185 del citado Código, la entidad financiera extranjera procederá según lo dispuesto en el título II, capítulo 5 del referido Código;

Que el artículo 185 ibídem ordena que cumplidas las condiciones señaladas en la normativa vigente, el organismo de control podrá expedir la correspondiente resolución mediante la cual autoriza la participación extranjera en el Ecuador;

Que en el título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "Autorización y funcionamiento en el país de oficinas de representación de entidades financieras del exterior";

Que es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en aplicación de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, expida la norma para la autorización y funcionamiento en el Ecuador, de sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria presencial realizada el 23 de febrero de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,



En ejercicio de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente norma se aplicará a las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, las que serán autorizadas y estarán sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras extranjeras podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el Ecuador previa autorización concedida por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de esta norma y de aquellas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma. A las oficinas de representación se les autorizará la apertura hasta por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse por similar período de forma indefinida.

ARTÍCULO 3.- El Superintendente de Bancos podrá otorgar la autorización referida en el artículo anterior si el solicitante cumple con los requisitos previstos en el artículo 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, y siempre que la entidad financiera extranjera designe un apoderado en el país con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos relacionados con sus actividades que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional, contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y verificación que realice la Superintendencia de Bancos, sobre los antecedentes y responsabilidades de la entidad financiera extranjera, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la entidad financiera extranjera.

ARTÍCULO 4.- Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades, cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de sucursal u oficina de representación de una entidad financiera extranjera.

Las sucursales u oficinas de representación no podrán utilizar palabras o denominaciones imprecisas acerca de su naturaleza o carácter.

ARTÍCULO 5.- La entidad financiera extranjera que desee abrir una sucursal u oficina de representación, presentará a la Superintendencia de Bancos, por intermedio de su apoderado, una solicitud que contendrá:

- a. El pedido de autorización para abrir la sucursal u oficina de representación en el país;
- b. La determinación expresa de las actividades que desarrollará la sucursal u oficina de representación en el país y el compromiso formal de abstenerse de realizar actos que no se hallen expresamente autorizados;
- c. La determinación de la ciudad en la que operará. En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la sucursal u